



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

PRIMERA SECCIÓN

CASO ČAKAREVIĆ v. CROACIA

(Solicitud n° 48921/13)

JUICIO

ESTRASBURGO

26 de abril de 2018

FINAL

26/07/2018

La presente sentencia ha adquirido carácter definitivo en virtud del artículo 44 § 2 del Convenio.
Podrá ser objeto de revisión editorial.

En el caso Čakarević v. Croacia,
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala
integrada por:

Linos-Alexandre Sicilianos, President,
Aleš Pejchal,
Krzysztof Wojtyczek,
Ksenija Turkovic,
Pauliine Koskelo,
Tim Eicke,
Jovan Ilievski, jueces,

y Abel Campos, Secretario de Sección,

Habiendo deliberado en privado los días 16 de enero, 13 de febrero y 27 de marzo
de 2018,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó a partir de una demanda (núm. 48921/13) contra la República de Croacia presentada ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana croata, la Sra. Ilinka Čakarević ("la demandante"), el 9 de julio de 2013.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. E. Bradamante, abogado que ejerce en Rijeka. El Gobierno croata (en lo sucesivo, «el Gobierno») estuvo representado por su agente, la Sra. Š. Stažnik.

3. La demandante alegó en particular que se había violado su derecho al disfrute pacífico de sus bienes, así como su derecho al respeto de su vida privada, cuando se le había ordenado devolver las prestaciones de desempleo recibidas indebidamente.

4. El 20 de octubre de 2015 se comunicaron estas quejas al Gobierno y el resto de la demanda fue declarado inadmisibles de conformidad con el artículo 54 § 3 del Reglamento del Tribunal.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El solicitante nació en 1954 y vive en Rijeka.

6. El 10 de diciembre de 1995, la demandante fue despedida de su trabajo como trabajadora no cualificada debido a que su empleador se declaró en quiebra. En ese momento, la demandante tenía veinticuatro años y diez meses de servicio (radni staž) registrados en su "libro de trabajo" (radna knjižica).

7. La documentación médica presentada por la demandante demuestra que desde 1993 padece una enfermedad psiquiátrica (depresión y neurosis). Los documentos médicos de diversas fechas demuestran su incapacidad laboral continua.

A. Procedimiento administrativo

8. El 5 de noviembre de 1996, la Oficina Regional de la Oficina de Empleo de Croacia en Rijeka

La sociedad de empleo de Rijeka (Služba u Rijeci, en adelante «la Oficina de Empleo de Rijeka») concedió al solicitante una prestación por desempleo por valor de 410,89 kunas croatas (HRK – unos 55 euros (EUR)) durante 468 días, a partir del 11 de diciembre de 1995. La decisión no fue recurrida, por lo que se convirtió en firme.

9. El 17 de junio de 1997, la demandante presentó una solicitud ante la Oficina de Empleo de Rijeka para que se prorrogase la duración de la prestación por desempleo debido a su incapacidad temporal para trabajar. Presentó un certificado médico en el que se afirmaba que había estado enferma y, por tanto, que no podía trabajar temporalmente.

10. El 27 de junio de 1997, la Oficina de Empleo de Rijeka, basándose en el artículo 25(1)(2) de la Ley de Empleo, renovó su derecho a las prestaciones por desempleo hasta nuevo aviso. Percibió 441 kunas (unos 59 euros) al mes. Este derecho se mantendría a menos que se dieran las condiciones previstas por la ley para suspender los pagos antes de que expirara el período de derecho o hasta que dejara de existir su derecho a la indemnización.

11. En diciembre de 1997 se inscribieron en la cartilla de empleo de la demandante dos años adicionales de servicio con derecho a pensión (staž osiguranja) . Sin embargo, esto no significa que la demandante estuviera realmente empleada, sino únicamente que había pagado las cotizaciones para su pensión y seguro de invalidez. Dichas cotizaciones las pagan regularmente los empleadores. Sin embargo, como la demandante no estaba empleada, esas cotizaciones las abonó la Oficina de Empleo de Croacia.

12. El 26 de mayo de 1999, la Oficina de Empleo de Rijeka entregó al solicitante una "tarjeta de prestación de empleo" (kartica korisnika novčane honorarios).

13. El 27 de marzo de 2001, la Oficina de Empleo de Rijeka puso fin al derecho del solicitante a las prestaciones por desempleo con efecto a partir del 10 de junio de 1998, considerando que el plazo previsto en el artículo 25(1)(2) de la Ley de Empleo había expirado el 9 de junio de 1998.

14. El 3 de abril de 2001, la Oficina de Empleo de Rijeka determinó que el demandante debía reembolsarle la cantidad de 19.451,69 kunas (unos 2.600 euros).

15. La demandante interpuso recursos contra ambas decisiones ante la Oficina Central de Empleo de Croacia (Hrvatski zavod za zapošljavanje, Središnja služba, en adelante "la Oficina Central de Empleo"). Argumentó que tenía derecho a prestaciones por desempleo hasta su jubilación. También se basó en sus circunstancias familiares y alegó que estaba casada y que la pensión de su marido era de 1.400 kunas (unos 188 euros), y que tenían un hijo en edad escolar y un hijo mayor que trabajaba. Sin embargo, dicho organismo desestimó sus dos recursos por infundados el 11 y el 15 de mayo de 2001. Consideró que había tenido derecho a prestaciones por desempleo durante el tiempo que había estado incapacitada para trabajar, pero con un límite de doce meses.

16. El 25 de julio de 2001, la demandante interpuso dos recursos administrativos ante el Tribunal Administrativo solicitando la anulación de las decisiones de la Oficina Central de Empleo de 11 y 15 de mayo de 2001. Afirmaba que tenía veintisiete años de servicio y, por tanto, tenía derecho a las prestaciones por desempleo hasta que volviera a trabajar o hasta que se jubilara.

17. El 22 de septiembre de 2004, el Tribunal Administrativo desestimó por infundada la demanda relativa a la decisión de 11 de mayo de 2001 por la que se confirmaba la decisión de 27 de marzo de 2001 (véase el apartado 10 supra), haciendo suyos los argumentos y conclusiones de los órganos inferiores.

18. En una sentencia separada del mismo día, el Tribunal Administrativo anuló la sentencia de 15 de mayo de 2001, que confirmaba la sentencia de 3 de abril de 2001, por la que se había condenado al demandante a reembolsar la suma de 19.451,69 kunas (véase el apartado 14 supra). El Tribunal ordenó a las partes que presentaran una demanda civil ante un tribunal municipal competente.

19. El 25 de marzo de 2005, la Oficina de Empleo de Rijeka se puso en contacto con la demandante por carta y le propuso llegar a un acuerdo extrajudicial en el plazo de quince días para que le devolvieran las prestaciones por desempleo que había recibido entre el 9 de junio de 1998 y el 27 de marzo de 2001, por un total de 19.451,69 kunas. Se le advirtió que, en caso contrario, la Oficina de Empleo de Rijeka se vería obligada a iniciar un procedimiento civil contra ella para que le devolviera la cantidad reclamada.

20. La demandante respondió que se encontraba mal de salud, desempleada y sin ingresos, y que en esas circunstancias no podía aceptar la obligación de devolver el dinero solicitado.

21. El 14 de abril de 2009, la demandante presentó una solicitud ante la Oficina de Empleo de Rijeka para que se anulara la decisión de la misma, de 27 de marzo de 2001, de poner fin a su derecho a las prestaciones por desempleo. La solicitud fue desestimada el 29 de junio de 2009 y confirmada en apelación el 10 de julio de 2009 y por el Tribunal Administrativo Superior el 5 de julio de 2012.

22. Se declaró procedente un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandante. Inadmisible el 19 de diciembre de 2012.

B. Procedimientos civiles

23. El 3 de agosto de 2005, la Oficina de Empleo de Rijeka interpuso una demanda civil contra la demandante por enriquecimiento injusto, solicitando el reembolso de 19.451,69 kunas, más los intereses legales, en concepto de prestaciones por desempleo que había recibido entre el 10 de junio de 1998 y el 27 de marzo de 2001.

24. El 16 de noviembre de 2005, la demandante respondió a la demanda civil alegando, entre otras cosas, que la actuación de la Oficina de Empleo de Rijeka violaba sus derechos humanos. También presentó documentación médica que demostraba su frágil estado de salud, los numerosos problemas de salud causados por su difícil situación personal debido al desempleo de larga duración, la pobreza en la que vivían ella y su familia y su incapacidad para trabajar. También presentó una contrademanda contra la Oficina de Empleo de Rijeka, solicitando el pago de las prestaciones por desempleo desde el 31 de enero de 2011 hasta la fecha de su futura jubilación, por un importe de 55.680,15 kunas.

25. El 26 de junio de 2006, el Tribunal Municipal de Rijeka (Općinski sud u Rijeci) desestimó la demanda de la Oficina de Empleo de Rijeka por infundada, basándose en el artículo 55 de la Ley de Mediación Laboral y Derechos de Desempleo (véase el párrafo 36 infra). Consideró que la demandante no podía ser considerada responsable de los errores y la negligencia de la Oficina, sobre todo teniendo en cuenta que no había ocultado ningún hecho ni la había engañado. El mismo tribunal también desestimó la reconvenición de la demandante, dado que ya se había adoptado una decisión definitiva y vinculante sobre su derecho a las prestaciones por desempleo en el procedimiento administrativo y que tal decisión no podía impugnarse en el marco de un procedimiento civil.

26. Tanto el demandante como la Oficina de Empleo de Rijeka interpusieron recursos contra la sentencia de primera instancia.

27. El 25 de febrero de 2009, el Tribunal de Distrito de Rijeka (Županijski sud u Rijeci) desestimó el recurso de la demandante y confirmó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a su contrademanda. Asimismo, admitió el recurso de la Oficina de Empleo de Rijeka y, basándose en el artículo 210 de la Ley de obligaciones civiles, revocó la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la demanda de enriquecimiento injusto y ordenó a la demandante que pagara 19.451,69 kunas más los intereses legales correspondientes a los años corridos desde el 3 de agosto de 2005 (fecha de presentación de la demanda contra la demandante) a la Oficina de Empleo de Rijeka. El Tribunal determinó que la demandante estaba obligada a devolver la cantidad en litigio, dado que el 10 de junio de 1998 había dejado de existir una base jurídica para las prestaciones por desempleo.

28. El demandante interpuso entonces un recurso de casación y un recurso de casación queja constitucional

29. El 28 de abril de 2010, el Tribunal Supremo declaró inadmisibles sus recursos de casación. La demandante interpuso entonces un recurso de inconstitucionalidad contra esa decisión.

30. El 14 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional desestimó ambos recursos de inconstitucionalidad por considerarlos infundados y notificó su decisión al representante de la demandante el 27 de marzo de 2013.

31. El 5 de diciembre de 2012, la demandante respondió a la carta de la Oficina de Empleo de Rijeka en la que se le ofrecía un acuerdo extrajudicial para que le devolvieran el importe adeudado en sesenta cuotas. La demandante manifestó que no podía devolver el importe adeudado porque estaba desempleada, tenía mala salud y no tenía ingresos. Solicitó a la Oficina de Empleo de Rijeka una condonación de la deuda.

C. Procedimientos de ejecución

32. El 22 de abril de 2013, la Oficina de Empleo de Rijeka presentó ante el Tribunal Municipal de Rijeka una solicitud para ejecutar la sentencia del Tribunal del Condado de Rijeka de 25 de febrero de 2009 contra el demandante.

33. El 20 de junio de 2013, el Tribunal Municipal de Rijeka dictó una orden de ejecución respecto de la(s) cuenta(s) bancaria(s) del solicitante.

34. El 26 de junio de 2013, el tribunal de primera instancia ordenó al demandante el pago de tasas judiciales por un importe de 540 kunas (unos 72 euros) en concepto de solicitud de ejecución y de mandamiento de ejecución.

35. Mediante escrito de 14 de agosto de 2013, la Agencia Financiera (FINA) informó al tribunal de primera instancia que no existían registros de las cuentas bancarias activas del solicitante.

36. Mediante resolución (zaključak) de 30 de septiembre de 2013, el Tribunal Municipal de Rijeka informó a la Oficina de Empleo de Rijeka sobre la carta de la Agencia Financiera y le ordenó que facilitara al tribunal información sobre la cuenta bancaria del solicitante o hiciera una propuesta adicional.

37. El 22 de octubre de 2013, la Oficina de Empleo de Rijeka presentó una solicitud para cambiar el objeto de la ejecución (prijedlog za promjenu predmeta i sredstva ovrhe) y pidió la ejecución en relación con los bienes muebles de la demandante, dado que estaba desempleada y no tenía ingresos, bienes inmuebles ni vehículo motorizado.

38. Mediante sentencia de 8 de diciembre de 2014, el Tribunal Municipal de Rijeka declaró inadmisibles las demandas de 22 de octubre de 2013 por considerarla prematura, puesto que no es posible cambiar el objeto de la ejecución antes de que la orden de ejecución sea firme.

39. El procedimiento de ejecución sigue en curso.

II. DERECHO INTERNO PERTINENTE

40. La parte pertinente de la Ley de Empleo

El Diario Oficial núm. 59/1996, en su versión vigente en el momento de los hechos, disponía:

Artículo 23

“ ...

(3) Una persona desempleada (un hombre) que haya estado empleada durante treinta años, o una persona desempleada (una mujer) que haya estado empleada durante veinticinco años, tiene derecho a prestaciones por desempleo hasta que [él o ella] vuelva a ser empleado...

...“

Artículo 25

“La duración del derecho a la prestación por desempleo... se prorrogará respecto del desempleado...:

...

2. durante el período de incapacidad laboral temporal, en el sentido de la normativa del seguro de enfermedad, mientras dicha incapacidad persista, pero no por más de doce meses;

...”

41. La parte pertinente de la Ley de Mediación Laboral y Derechos de Desempleo (Boletín Oficial nº 32/2002, con sus modificaciones posteriores), vigente en el momento de los hechos, disponía:

Artículo 55

“(1) Una persona desempleada a la que se le haya concedido una prestación a la que no tenía derecho... deberá devolverla si:

1) [la totalidad o parte de la asignación] se concedió sobre la base de datos falsos o inexactos que él o ella sabía o debería haber sabido que eran falsos o inexactos, o [se concedió] de alguna otra manera ilegal;

2) se le concedió una prestación porque no informó de un cambio que afectaba [su derecho] o el alcance del derecho, y sabía o debería haber sabido acerca de ese cambio.

...”

42. La parte pertinente de la Ley de Mediación Laboral y Derechos de Desempleo, modificada en 2017 (Ley de Mediación Laboral y Derechos de Desempleo, Boletín Oficial núm. 16/2017) dice lo siguiente:

Artículo 65

“(1) Una persona desempleada a la que se le haya concedido una prestación a cargo de la Oficina [de Empleo] a la que no tenía derecho, deberá devolverla a la Oficina [de Empleo] sobre la base de enriquecimiento injusto.

...”

43. La parte pertinente de la Ley de obligaciones civiles (Zakon o obveznim odnosima, Boletín Oficial nos 53/1991, 73/1991, 3/1994, 7/1996 y 112/1999), vigente en el momento de los hechos, disponía lo siguiente:

Enriquecimiento injusto
REGLA GENERAL

Artículo 210

“(1) Cuando una parte de los bienes de una persona pase, por cualquier medio, a ser propiedad de otra persona, y dicha transmisión no tenga fundamento en un negocio jurídico o en la ley, el adquirente deberá restituir dichos bienes. Si esto no fuere posible, el adquirente deberá indemnizar el valor del beneficio recibido.

(2) La transferencia de propiedad comprende también cualquier beneficio obtenido por alguien al realizar una acción.

(3) La obligación de restituir la cosa o de indemnizar su valor nace incluso cuando se recibe algo por causa que no existía o que posteriormente dejó de existir.”

REGLAS DE REEMBOLSO

Cuándo no se puede solicitar un reembolso
Artículo 211

“Quien haya efectuado un pago sabiendo que no estaba obligado a pagar no podrá solicitar el reembolso, a menos que haya conservado el derecho a solicitarlo o haya efectuado el pago para evitar una coacción.”

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO N° 1 DE LA CONVENCIÓN

44. La demandante se queja de que la sentencia del Tribunal del Condado de Rijeka de 25 de febrero de 2009, por la que se le ordenaba devolver 19.451,69 kunas con intereses a la Oficina de Empleo de Rijeka, le había supuesto la privación de sus bienes. Se basó en el artículo 1 del Protocolo N° 1 del Convenio, que dice:

“Toda persona física o jurídica tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública y con sujeción a las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

“Las disposiciones precedentes, sin embargo, no afectarán en modo alguno el derecho de un Estado a hacer cumplir las leyes que considere necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otras contribuciones o penalidades”.

A. Alcance del caso

45. En cuanto al alcance del caso, el Tribunal considera oportuno señalar de entrada que la queja presentada por la demandante no se refiere a la decisión de la Oficina de Empleo de poner fin a su derecho a las prestaciones por desempleo ni a los procedimientos administrativos relacionados con esa decisión, sino a las sentencias de los tribunales civiles nacionales que calificaron de enriquecimiento injusto las cantidades que había recibido tras la extinción de su derecho a las prestaciones por desempleo y la obligaron a devolver ese dinero junto con los intereses al Estado.

46. El Tribunal observa, sin embargo, que el procedimiento administrativo relativo al derecho de la demandante a las prestaciones por desempleo se desarrolló en parte simultáneamente con el procedimiento civil por enriquecimiento injusto iniciado contra ella por el Estado. El procedimiento administrativo se dio por concluido mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 2012. En ese momento, el procedimiento civil todavía estaba en curso y se concluyó finalmente mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de marzo de 2013, notificada a la demandante el 27 de marzo de 2013. Los dos procedimientos estaban en cierta medida relacionados entre sí. En el procedimiento administrativo, se puso fin a su derecho a recibir las prestaciones por desempleo con carácter retroactivo. Sin embargo, en este procedimiento no se adoptó ninguna decisión judicial definitiva sobre si la demandante estaba obligada a devolver los pagos que se le habían realizado después de la fecha en que cesó su derecho a las prestaciones por desempleo, ya que la cuestión del enriquecimiento injusto es competencia de los tribunales civiles (véase el párrafo 18 supra). Sólo después de que el procedimiento civil concluyó definitivamente se decidió finalmente a nivel nacional la posición de la demandante en cuanto a su obligación de devolver el dinero que había recibido.

47. Así pues, para evaluar si la obligación de la demandante de reembolsar al Estado el dinero que no debería haber recibido satisfacía los requisitos del artículo 1 del Protocolo N° 1, el Tribunal debe examinar todas las circunstancias que rodean esa cuestión.

B. Admisibilidad

1. Argumentos de las partes

48. El Gobierno sostuvo que la demandante no había tenido una "posesión" en el sentido del artículo 1 del Protocolo N° 1 del Convenio, porque la cantidad que se le había ordenado devolver estaba en posesión del Estado. Además, el artículo 25(1)(2) de la Ley de Empleo había estado a disposición del público, era claro y preciso, y la demandante debería haber sido consciente de que, al expirar el período de doce meses, su derecho a las prestaciones por desempleo terminaría. Además, la demandante no podía haber tenido "expectativas legítimas" de conservar esas cantidades.

49. La demandante alegó que había recibido las prestaciones por desempleo sobre la base de la decisión final de la Oficina de Empleo de Rijeka de 27 de junio de 1997.

2. Apreciación del Tribunal

(a) Principios generales

50. El Tribunal reitera desde el principio que el concepto de “bienes” al que se refiere la primera parte del artículo 1 del Protocolo nº 1 tiene un significado autónomo que no se limita a la propiedad de bienes físicos y es independiente de la clasificación formal en el derecho interno: ciertos otros derechos e intereses que constituyen activos también pueden considerarse “derechos de propiedad” y, por tanto, “bienes” a los efectos de esta disposición (véanse, entre otras muchas autoridades, *Iatridis c. Grecia* [GC], nº 31107/96, § 54, CEDH 1999-II, y *Depalle c. Francia* [GC], nº 34044/02, § 62, CEDH 2010).

51. Aunque el artículo 1 del Protocolo Nº 1 se aplica únicamente a las posesiones existentes de una persona y no crea un derecho a adquirir una propiedad en determinadas circunstancias, una “expectativa legítima” de obtener un activo también puede gozar de la protección del artículo 1 del Protocolo Nº 1 (véase, entre muchas autoridades, *Anheuser-Busch Inc. c. Portugal* [GC], nº 73049/01, § 65, CEDH 2007-I; y *Béláné Nagy c. Hungría* [GC], nº 53080/13, § 74, CEDH 2016).

52. Una expectativa legítima debe ser de una naturaleza más concreta que una mera esperanza y debe basarse en una disposición jurídica o en un acto jurídico, como una decisión judicial. La esperanza de que pueda reavivar un derecho de propiedad extinguido hace tiempo no puede considerarse una “posesión”, como tampoco puede considerarse una pretensión condicional que ha caducado como resultado de un incumplimiento de la condición. Además, no puede decirse que surge una “expectativa legítima” cuando existe una controversia sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho interno y las alegaciones del solicitante son posteriormente rechazadas por los tribunales nacionales. El mero hecho de que un derecho de propiedad esté sujeto a revocación en determinadas circunstancias no impide que sea una “posesión” en el sentido del artículo 1 del Protocolo nº 1, al menos hasta que sea revocado (véase *Béláné Nagy*, citado anteriormente, § 75; *Beyeler c. Italia* [GC], nº 33202/96, § 105, CEDH 2000-I; y *Krstić v. Serbia*, no. 45394/06, § 83, 10 de diciembre de 2013).

53. El Tribunal recuerda que en cada caso la cuestión que debe examinarse es si las circunstancias del caso, consideradas en su conjunto, conferirían al demandante el título de un interés sustantivo protegido por el artículo 1 del Protocolo nº 1 (véase *Depalle*, citado anteriormente, § 62, con otras referencias).

b) Aplicación de estos principios en el presente caso

54. La cuestión de si las circunstancias del presente caso están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1, es decir, si se ve afectado el derecho de la demandante al disfrute pacífico de sus bienes, debe evaluarse teniendo en cuenta el hecho de que entre el 10 de junio de 1998 y el 27 de marzo de 2001 la demandante había recibido pagos en virtud de una decisión administrativa por la que se le concedía una prestación por desempleo (véase el apartado 10 supra). En otras palabras, la autoridad administrativa competente había efectuado desembolsos periódicos de dinero (efectivo), del que la demandante había obtenido el disfrute efectivo en virtud de la decisión administrativa subyacente a su favor. Sin embargo, posteriormente los tribunales nacionales llegaron a la conclusión de que los pagos se habían realizado sin base legal y ordenaron a la demandante que reembolsara las cantidades correspondientes en concepto de enriquecimiento injusto (véase el apartado 27 supra). Por consiguiente, el Tribunal considera que la cuestión de si el artículo 1 del Protocolo nº 1 es aplicable *ratione materiae* debe analizarse considerando si, en esas circunstancias específicas, puede decirse que la demandante tenía una expectativa legítima, en el sentido autónomo del Convenio, de poder conservar los fondos ya recibidos en concepto de prestaciones por desempleo sin que su derecho a esos desembolsos pasados se pusiera en tela de juicio retroactivamente.

55. El Tribunal observa que la concesión de la prestación en cuestión dependía de diversas condiciones legales, cuya apreciación era responsabilidad exclusiva de la autoridad de seguridad social. En el presente caso, la autoridad competente había adoptado una decisión de prorrogar el derecho del solicitante a las prestaciones de desempleo (véase el párrafo 10 supra) y posteriormente continuó efectuando los pagos correspondientes más allá de la fecha en que, según el límite legal aplicable, debía expirar dicho derecho.

56. A este respecto, el Tribunal considera que, en principio, una persona debería tener derecho a confiar en la validez de una decisión administrativa definitiva (o de otro modo ejecutable) a su favor y en las medidas de ejecución ya adoptadas en virtud de ella, siempre que ni el beneficiario ni nadie en su nombre haya contribuido a que dicha decisión se haya tomado o aplicado incorrectamente. Así, si bien una decisión administrativa puede ser revocada con efecto futuro (*ex nunc*), normalmente debería reconocerse como legítima la expectativa de que no sea cuestionada retroactivamente (*ex tunc*), al menos a menos que existan razones de peso en contrario en interés general o en interés de terceros (compárese *Kopecký c. Eslovaquia* [GC], nº 44912/98, § 47, CEDH 2004-IX; *Pressos Compania Naviera SA y otros c. Bélgica*, 20 de noviembre de 1995, §§ 34 y 39, Serie A nº 332).

57. El Tribunal ha sostenido que, por regla general, la expectativa legítima de poder seguir disfrutando pacíficamente de una posesión debe tener una “base suficiente en el derecho nacional” (véase *ibíd.*, § 52; véase también *Depalle*, antes citado, § 63). Sin embargo, también ha sostenido que el hecho de que el derecho interno de un Estado no reconozca un interés particular como un “derecho” no siempre es decisivo, en particular en circunstancias en las que el transcurso del tiempo justifica concluir que el interés del individuo en el “*statu quo*” se había adquirido de manera suficientemente establecida para ser reconocido como capaz de dar lugar a la aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 (véase, *mutatis mutandis*, *Depalle*, antes citado, § 68).

58. En el presente caso, el Tribunal considera que, si bien los tribunales nacionales consideraron que, en virtud del derecho interno, el demandante no tenía protección contra la recuperación por parte de las autoridades de los fondos ya recibidos, lo que, según ellos, constituía un enriquecimiento injusto (véase el párrafo 27 *supra*), varias circunstancias hablan a favor de reconocer la posición jurídica del demandante como protegida por una “expectativa legítima” a los efectos de la aplicación del artículo 1 del Protocolo Nº 1.

59. En primer lugar, no hay indicios ni alegaciones de que el solicitante hubiera contribuido de algún modo a la situación impugnada, es decir, que el pago de las prestaciones hubiera continuado más allá del plazo legal aplicable. El Gobierno aceptó que el pago de las prestaciones de desempleo más allá del plazo prescrito era responsabilidad exclusiva de las autoridades (véase el párrafo 70 *infra*).

60. En segundo lugar, no se cuestiona la buena fe del solicitante al recibir las prestaciones de desempleo controvertidas.

61. En tercer lugar, la decisión administrativa en virtud de la cual el solicitante había recibido los pagos no contenía ninguna mención expresa del hecho de que, según las disposiciones legales pertinentes, el derecho expiraría en una fecha determinada, es decir, después de doce meses.

62. En cuarto lugar, hubo un largo lapso de tiempo, de más de tres años, después de la expiración del plazo legal durante el cual las autoridades no reaccionaron mientras continuaban efectuando los pagos mensuales.

63. El Tribunal considera que estas circunstancias pudieron inducir a la demandante a creer que tenía derecho a recibir dichos pagos (compárese con *Chroust c. República Checa* (dec.), nº 4295/03, 20 de noviembre de 2006).

64. Además, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta en particular la naturaleza de las prestaciones como apoyo corriente para las necesidades básicas de subsistencia, la cuestión de si la situación podía dar lugar a una confianza legítima en que el derecho se había adquirido debidamente debe evaluarse a la luz de la situación existente en el momento en que el solicitante recibió los pagos y consumió los ingresos. El hecho de que los tribunales administrativos establecieran posteriormente que los pagos se habían realizado sin una base legal en el derecho interno no es decisivo en estas circunstancias.

el punto de vista de determinar si en el momento en que recibió los pagos para cubrir los gastos de vida de la demandante, ésta podía albergar una expectativa legítima de que su presunto derecho a dichos fondos no sería susceptible de ser cuestionado retroactivamente (véase, *mutatis mutandis*, *Pine Valley Developments Ltd y otros contra Irlanda*, 29 de noviembre de 1991, § 51, serie A núm. 222; y *Stretch contra Reino Unido*, núm. 44277/98, § 35, 24 de junio de 2003).

65. Por consiguiente, el Tribunal concluye que, en las circunstancias del presente caso, la demandante tenía una expectativa legítima de poder confiar en que los pagos que había recibido le correspondían por derecho y que el artículo 1 del Protocolo N° 1 es aplicable *ratione materiae* a su queja.

3. Conclusión sobre la admisibilidad

66. El Tribunal observa que esta queja no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Observa además que no es inadmisibile por ningún otro motivo. Por consiguiente, debe declararse admisible.

C. Méritos

1. Argumentos de las partes

(a) Las alegaciones del solicitante

67. La demandante alegó que la Oficina de Empleo de Rijeka había adoptado una decisión por la que se le concedían las prestaciones por desempleo "hasta nuevo aviso". Además, el 26 de mayo de 1999, es decir, un año después de que supuestamente hubiera cesado su derecho a las prestaciones por desempleo, la Oficina de Empleo de Rijeka le había facilitado una "tarjeta de prestación por desempleo", en la que se indicaba que tenía derecho a las prestaciones por desempleo hasta el 31 de diciembre de 2010. Alegó que no había tenido motivos para dudar de la legitimidad de los pagos. En su opinión, había recibido las prestaciones por desempleo legalmente y no existía ninguna base legal para devolver el importe en cuestión, como había establecido el Tribunal Municipal de Rijeka. Además, los tribunales habían hecho caso omiso por completo del artículo 211 de la Ley de obligaciones civiles (véase el párrafo 43 *supra*). La Oficina de Empleo de Rijeka sabía que no tendría derecho a las prestaciones por desempleo después del 10 de junio de 1998, porque así lo había indicado en su decisión de 27 de marzo de 2001. Por tanto, la Oficina de Empleo de Rijeka no había conservado su derecho a solicitar el reembolso.

68. En cuanto a las alegaciones del Gobierno de que no había respondido a las propuestas de la Oficina de Empleo de Rijeka sobre el reembolso de la cantidad adeudada en sesenta cuotas, la demandante argumentó que esto no era cierto, porque se podía ver en los documentos que había presentado al Tribunal.

La demandante afirmó que había respondido e informado a la Oficina de Empleo de Rijeka sobre su difícil situación económica y de salud. En este sentido, la demandante sostuvo que dividir la carga entre la Oficina de Empleo de Rijeka, cuya negligencia y mala conducta habían creado la situación, y ella misma, una persona desempleada sin ingresos y con mala salud, no sería justo y le impondría una carga como resultado del error del organismo estatal.

b) Las alegaciones del Gobierno

69. El Gobierno argumentó que, en caso de que el Tribunal determinase que el solicitante estaba en posesión de los bienes, la injerencia en los derechos del solicitante en virtud del artículo 1 del Protocolo N° 1 era lícita. La sentencia que ordenaba al solicitante que devolviera las prestaciones por desempleo tenía su fundamento jurídico en el artículo 210 de la Ley de Obligaciones Civiles, que era claro, previsible y estaba a disposición del público. Además, era de interés general que se devolvieran las prestaciones recibidas indebidamente.

70. En conclusión, el Gobierno afirmó que la privación a la demandante de la cantidad en cuestión había sido necesaria para la protección de las finanzas del Estado y el principio del Estado de derecho, y no le había impuesto una carga individual excesiva porque no tenía derecho a esa cantidad.

Señalaron que, así como no se podía esperar que los errores del Estado se remediaran a expensas de los ciudadanos, no era justo permitir que los ciudadanos adquirieran ilegalmente bienes como resultado de esos errores. En este contexto, el Gobierno señaló que la Oficina de Empleo de Rijeka había sido plenamente consciente de su propio error. Por ello, había propuesto un acuerdo por el cual el demandante reembolsaría la cantidad adeudada en sesenta cuotas individuales, a fin de compartir la carga de la situación. Sin embargo, el demandante no había respondido a esta propuesta. En vista de lo anterior, el Gobierno opinaba que no se habían violado los derechos del demandante protegidos por el artículo 1 del Protocolo N° 1 del Convenio.

2. Apreciación del Tribunal

a) En cuanto a la cuestión de la existencia de una injerencia

71. El Gobierno no niega que la sentencia impugnada adoptada en el proceso civil contra la demandante supuso una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 1 del Protocolo N° 1, y el Tribunal no ve motivos para sostener lo contrario.

72. En las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que la queja del demandante debe examinarse a la luz de la regla general enunciada en la primera frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo N° 1, especialmente porque las situaciones previstas en la segunda frase del primer párrafo y en el segundo párrafo son sólo casos particulares de

interferencia con el derecho al disfrute pacífico de la propiedad tal como lo garantiza la regla general establecida en la primera oración (véase *Beyeler*, citado anteriormente, § 106; y *Perdigão c. Portugal* [GC], n.º 24768/06, § 62, 16 de noviembre de 2010). El Tribunal examinará ahora si dicha injerencia estaba prevista por la ley, si perseguía un fin legítimo y si existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido (véase *Broniowski c. Polonia* [GC], n.º 31443/96, §§ 147-151, CEDH 2004-V).

b) Si la interferencia estaba basada en derecho

73. El Tribunal reitera que toda injerencia de una autoridad pública en el disfrute pacífico de los bienes debe ser lícita. En particular, el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo núm. 1, si bien reconoce que los Estados tienen derecho a controlar el uso de los bienes, condiciona su derecho a que se ejerza mediante la aplicación de "leyes". Además, el principio de legalidad presupone que las disposiciones aplicables del derecho interno sean suficientemente accesibles, precisas y previsibles en su aplicación (véase, *Konstantin Stefanov c. Bulgaria*, núm. 35399/05, § 54, 27 de octubre de 2015).

74. Las opiniones de las partes difieren en cuanto a si la interferencia con la El derecho de propiedad del solicitante era lícito (véanse los párrafos 49 y 68 supra).

75. El Tribunal observa que la sentencia del Tribunal del Condado de Rijeka se basó en el artículo 210 de la Ley de obligaciones civiles, relativa al enriquecimiento injusto (véanse los párrafos 28 y 44 supra). Sin embargo, no dio ninguna explicación de por qué no se debía aplicar el artículo 55 de la Ley de mediación laboral y derechos de desempleo en el caso del demandante, ya que esa norma parece ser más específica en lo que respecta a la situación del demandante. Esta disposición obligaba a una persona desempleada a la que se le concedía una prestación a la que no tenía derecho a devolverla si se la había concedido sobre la base de datos falsos o inexactos que sabía que eran falsos o inexactos, o si se la había concedido de alguna otra manera ilícita (véase el párrafo 41 supra). No obstante, esta cuestión puede dejarse abierta, ya que en el presente caso es más esencial decidir sobre la proporcionalidad de la injerencia.

c) Si la injerencia perseguía un fin legítimo

76. El Tribunal reitera que la sentencia del tribunal nacional en este caso se basó en las normas generales de derecho civil que rigen el enriquecimiento injusto y no en la legislación que regula las prestaciones por desempleo. El Tribunal considera, por tanto, que la injerencia perseguía un fin legítimo, puesto que es de interés público que los bienes recibidos sobre una base que no existe o que ha dejado de existir sean devueltos al Estado. En particular, la injerencia tenía por objeto corregir un error de la autoridad de seguridad social.

(d) Si la interferencia fue proporcionada

77. El Tribunal debe examinar si la injerencia alcanzó el equilibrio justo necesario entre las exigencias del interés general del público y las exigencias de la protección del derecho de la demandante al disfrute pacífico de sus bienes, y si impuso a la demandante una carga desproporcionada y excesiva (véase, entre otras autoridades, *Béláné Nagy*, citado anteriormente, § 115).

78. El Tribunal considera natural que el margen de apreciación de que dispone el legislador para aplicar políticas sociales y económicas sea amplio, y respetará el juicio del legislador sobre lo que es "de interés público", a menos que ese juicio carezca manifiestamente de fundamento razonable (*ibid.*, § 113). Sin embargo, ese margen puede ser más estrecho en casos como el presente, en los que el error es atribuible únicamente a las autoridades estatales.

79. El Tribunal ha sostenido, en el contexto de la interrupción de una prestación social, que, teniendo presente la importancia de la justicia social, no debe impedirse a las autoridades públicas corregir sus errores, incluso los que resulten de su propia negligencia. Sostener lo contrario sería contrario a la doctrina del enriquecimiento injusto. También sería injusto para otras personas que contribuyen al fondo de seguridad social, en particular aquellas a las que se les niega una prestación porque no cumplen los requisitos legales.

Por último, equivaldría a sancionar una asignación inapropiada de recursos públicos escasos, lo que en sí mismo sería contrario al interés público (véase *Moskal c. Polonia*, nº 10373/05, § 73, 15 de septiembre de 2009).

80. Sin embargo, el presente caso se distingue de la situación prevaleciente en *Moskal* porque, a diferencia de este último caso, lo que está en juego ahora no es la interrupción del beneficio de desempleo de la demandante, sino una obligación que se le impone de reembolsar los beneficios ya recibidos en virtud de una decisión administrativa. En el presente contexto, por tanto, es más pertinente recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el sentido de que los errores únicamente atribuibles a las autoridades estatales, en principio, no deben remediarse a expensas del individuo afectado, especialmente cuando no está en juego ningún otro interés privado en conflicto (véanse, *mutatis mutandis*, *Platakou c. Grecia*, nº 38460/97, § 39, CEDH 2001-I; *Radchikov c. Rusia*, nº 65582/01, § 50, 24 de mayo de 2007; *Freitag c. Alemania*, nº 71440/01, §§ 37-42, 19 de julio de 2007; *Gashi*, antes citada, § 40; y *Šimecki c. Croacia*, nº 15253/10, § 46, 30 de abril de 2014). El Tribunal también ha sostenido que, cuando está en juego una cuestión de interés general, corresponde a las autoridades públicas actuar a su debido tiempo, de manera apropiada y coherente (véase *Tunnel Report Limited c. Francia*, nº 27940/07, § 39, 18 de noviembre de 2010, y *Zolotas c. Grecia* (nº 2), nº 66610/09, § 42, CEDH 2013 (extractos)).

81. Para evaluar el cumplimiento del artículo 1 del Protocolo núm. 1, el Tribunal debe realizar un examen global de los diversos intereses en juego (véase *Perdigão*, antes citado, § 68), teniendo en cuenta que el Convenio es

El Estado debe examinar la situación de los derechos humanos, que tiene por objeto salvaguardar derechos que sean “prácticos y efectivos” (véase, por ejemplo, Chassagnou y otros contra Francia [GC], núms. 25088/94, 28331/95 y 28443/95, § 100, CEDH 1999-III). Debe mirar más allá de las apariencias e investigar las realidades de la situación denunciada (véase Broniowski, antes citada, § 151; Hutten-Czapska contra Polonia [GC], núm. 35014/97, § 168, CEDH 2006-VIII; y Zammit y Attard Cassar contra Malta, núm. 1046/12, § 57, 30 de julio de 2015). Esta evaluación puede incluir la conducta de las partes, incluidos los medios empleados por el Estado y su implementación. En este contexto, conviene subrayar que la incertidumbre, ya sea legislativa, administrativa o derivada de las prácticas aplicadas por las autoridades, es un factor que debe tenerse en cuenta para evaluar la conducta del Estado. En efecto, cuando está en juego una cuestión de interés general, corresponde a las autoridades públicas actuar a tiempo, de manera apropiada y coherente (véase Tunnel Report Limited c. Francia, nº 27940/07, § 39, 18 de noviembre de 2010, y Zolotas c. Grecia (nº 2), nº 66610/09, § 42, CEDH 2013 (extractos)).

82. En cuanto a la conducta de la demandante, el Tribunal observa que no se ha alegado que ésta haya contribuido a la recepción de beneficios que iban más allá de su derecho legal mediante presentaciones falsas u otros actos que no hubieran sido de buena fe.

83. Como la autoridad competente había adoptado una decisión a favor de la demandante y continuaba efectuando los pagos correspondientes, la demandante tenía una base legítima para suponer que los pagos recibidos eran legalmente correctos. Si bien es cierto que el artículo 25 de la Ley de empleo establece claramente que una mujer empleada durante menos de veinticinco años tiene derecho a prestaciones de desempleo por incapacidad laboral temporal, por un período máximo de doce meses (véase el párrafo 41 supra), la decisión dictada contra la demandante no contenía ninguna mención expresa de ese plazo, por lo que no se le notificó al respecto.

Además, dado que en la cartilla de empleo de la demandante se habían anotado dos años adicionales de servicio (véase el párrafo 11 supra), parece que ella, como trabajadora no cualificada, no carecía de motivos para creer que cumplía los requisitos establecidos en el artículo 23(3) de la Ley de empleo (véase el párrafo 40 supra). En estas circunstancias, el Tribunal no considera razonable concluir que la demandante tenía la obligación de darse cuenta de que estaba recibiendo prestaciones por desempleo más allá del período máximo legal.

84. En cuanto a la conducta de las autoridades, el Tribunal señala en primer lugar que, en el contexto de los derechos de propiedad, debe concederse especial importancia al principio de buena gobernanza. En el presente caso, el Tribunal considera que las autoridades incumplieron su deber de actuar a tiempo y de manera apropiada y coherente (véase Moskal, antes citado, § 72).

85. Se establece que la Oficina de Empleo de Rijeka cometió un error al no definir el período durante el cual el solicitante tenía derecho a

En su decisión de 27 de junio de 1997, el demandante no recibió más prestaciones por desempleo, error que se perpetuó aún más cuando se le pagaron prestaciones por desempleo durante un período de casi tres años tras la expiración del período máximo establecido en el artículo 25(2)(1) de la Ley de Empleo.

86. El Tribunal observa también que, aunque los pagos de prestaciones por desempleo que el demandante no debería haber recibido fueron en su totalidad resultado de un error del Estado, se le ordenó al demandante que reembolsara íntegramente el importe pagado en exceso, junto con los intereses legales. Por lo tanto, no se estableció ninguna responsabilidad del Estado por crear la situación en cuestión y el Estado evitó las consecuencias de su propio error. Toda la carga recayó únicamente sobre el demandante.

87. El Tribunal reconoce que se ofreció a la demandante reembolsar su deuda en sesenta cuotas. Sin embargo, no es menos cierto que la suma que se le ordenó reembolsar al Estado, que incluía también los intereses legales, representaba una cantidad de dinero importante para ella, dado que al mismo tiempo se vio privada de su única fuente de ingresos y de su situación financiera general (véanse los párrafos 15, 24 y 31 supra).

88. En cuanto a la situación personal de la demandante, el Tribunal observa que la suma que recibió en concepto de prestaciones por desempleo es muy modesta y, como tal, se ha consumido para satisfacer los gastos básicos necesarios de la vida de la demandante, es decir, para su subsistencia.

89. Los tribunales nacionales, al decidir sobre el enriquecimiento injusto, no tuvieron en cuenta la situación económica y de salud de la demandante, que padece una enfermedad psiquiátrica desde 1993 y se ha vuelto incapaz de trabajar. Ha estado desempleada durante un largo período de tiempo, desde 1995. En el momento en que su empleo fue despedido como resultado de la insolvencia de su empleador, sólo le faltaban dos meses para tener derecho a las prestaciones por desempleo hasta el próximo empleo o jubilación según el artículo 23 de la Ley de empleo (véanse los párrafos 6 y 40; véase también *mutatis mutandis* Béláné Nagy, antes citado, § 123). La información del procedimiento de ejecución sugiere que no tiene cuentas bancarias, ni ingresos de ningún tipo, ni bienes de importancia. En estas circunstancias, pagar su deuda incluso en sesenta cuotas pondría en peligro su subsistencia.

90. A la vista de las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que, en las circunstancias del presente caso, la exigencia impuesta a la demandante de reembolsar el importe de las prestaciones por desempleo que le fueron abonadas por error por la autoridad competente más allá del plazo máximo legal supone una carga individual excesiva para ella.

91. De lo anterior se desprende que se ha producido una violación del artículo 1 de la Protocolo N° 1 de la Convención.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

92. La demandante se quejó de que las autoridades nacionales habían violado su derecho al respeto de su vida privada, previsto en el artículo 8 del Convenio, que dice:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su familia. su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, salvo en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

93. El Gobierno refutó ese argumento.

94. La Corte observa que la presente queja está relacionada con la examinada anteriormente, por lo que debe declararse igualmente admisible.

95. Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por las partes son los mismos que los examinados en el marco del artículo 1 del Protocolo N° 1 del Convenio, la Corte no considera necesario examinar esta queja por separado.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

96. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte declara que ha habido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte concederá, si fuere necesario, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.”

A. Daños

97. La demandante reclamaba 83.801,69 kunas (unos 11.150 euros) en concepto de daños materiales. Según ella, esta cifra equivalía a la suma de 19.451,69 kunas (unos 2.600 euros) más los intereses de demora devengados desde el 3 de agosto de 2005 hasta la fecha de pago, y a la suma de 64.350,00 kunas (unos 8.560 euros) en concepto de prestaciones laborales perdidas entre abril de 2001 y diciembre de 2010, más los intereses de demora devengados por cada cuota de 550 kunas (unos 75 euros) desde el mes en que debía abonarse la indemnización hasta la fecha de pago. También reclamaba 435.650,00 kunas (unos 57.700 euros) en concepto de daños morales.

98. El Gobierno refutó estas afirmaciones.

99. En cuanto al daño material, de los documentos presentados por las partes se desprende que la demandante no ha pagado la cantidad que se le había ordenado abonar a la Oficina de Empleo de Rijeka y que el procedimiento de ejecución sigue en curso (véanse los párrafos 32 a 39 supra).

En el caso de la suma reclamada de 64.350,00 kunas en concepto de prestaciones laborales perdidas entre abril de 2001 y diciembre de 2010, el Tribunal no encuentra ninguna relación causal entre la cantidad reclamada y la constatación de una infracción (véase también el apartado 45 supra). Por consiguiente, rechaza la reclamación relativa al daño material.

100. En cuanto al daño moral, teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente caso, el Tribunal admite que la demandante ha sufrido un daño moral que no puede ser compensado únicamente por la constatación de una violación. Tras realizar su valoración sobre una base equitativa, el Tribunal concede a la demandante 2.600 euros en concepto de daño moral, más los impuestos que puedan corresponderle.

B. Costos y gastos

101. El demandante también solicitó 18.906,25 HRK por los costes y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y 9.875,00 HRK por los incurridos ante el Tribunal.

102. El Gobierno refutó esta afirmación.

103. Según la jurisprudencia del Tribunal, el demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos únicamente en la medida en que se demuestre que se han producido de manera real y necesaria y que su cuantía es razonable. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos que obran en su poder y los criterios antes mencionados, el Tribunal considera razonable conceder la cantidad de 830 euros por las costas y gastos en que se incurrió en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional y 1.300 euros por los gastos en que se incurrió en el procedimiento ante el Tribunal, más los impuestos que pudieran corresponder al demandante.

C. Interés moratorio

104. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés moratorio se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que se añadirían tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE, POR UNANIMIDAD,

1. Declara admisible la solicitud;
2. Declara que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo N° 1 de la Convención.
Convención;
3. Decide que no es necesario examinar la queja en virtud del artículo 8 de la Convención;

4. Sostiene,

a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en kunas croatas al tipo de cambio aplicable en la fecha de pago:

(i) 2.600 euros (dos mil seiscientos euros), más cualquier impuesto que pueda aplicarse, en concepto de daño moral;

(ii) 2.130 euros (dos mil ciento treinta euros), más cualquier impuesto que pueda corresponder, en concepto de costas y gastos;

b) que desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagarán intereses simples sobre los importes antes mencionados a un tipo igual al tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;

5. Desestima el resto de la pretensión del demandante de satisfacción equitativa.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 26 de abril de 2018, de conformidad con el Artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Abel Campos
Registrador

Linos-Alexandre Sicilianos
Presidente